



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Antonio María Triviño Cruz
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Gustavo Álvarez Gardeazabal
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00271-00

AUTO SUS No. 1009

Tuluá, 18 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al poder otorgado al **Dr. ANTONIO MARÍA TRIVIÑO CRUZ**, para que actuara como apoderado judicial de la parte demandante (p. 1 del archivo No. 02 del expediente digital). Sobre este puntual aspecto, advierte el despacho, que si bien se allegaron los escritos donde se faculta al abogado mencionado, no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como norma permanente lo dispuesto en el D.L. 806 de junio 4 de 2020, en cuanto no se aporta prueba que el memorial poder haya sido conferido por medio del correo electrónico proveniente o que pertenezca a la parte demandante o conferido de acuerdo a la ritualidad del artículo 73 y siguientes del C.G. del P., circunstancia que deberá ser corregida.

Aunado a lo anterior, el Juzgado advierte que, el togado no hace referencia qué clase de proceso pretende tramitar, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo; de igual forma, también deberá realizar la debida estimación razonada de las pretensiones de la demanda, al momento de la presentación de la misma, de acuerdo al numeral 10° de la misma codificación, circunstancias que deberán ser aclaradas en el memorial de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. ANTONIO MARÍA TRIVIÑO CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GUSTAVO ÁLVAREZ GARDEAZABAL**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

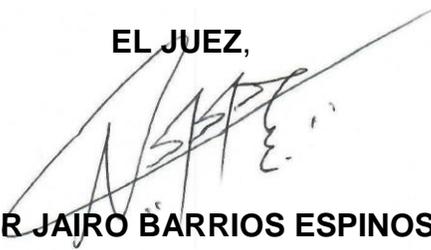
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al **Dr. JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ CORTÉS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.639.914 de Cali (V) y T.P. No. 381.251 del C.S. de la J., de acuerdo a los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cae62c030d1a191f6a1c834d7771e13b5020ec93256a3f652cf0337d896ed4**

Documento generado en 18/11/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Sevilla (V)

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Tuluá, 18 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte que, la entidad ejecutada en este caso, **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SEVILLA (V)**, resulta ser una entidad de derecho público, por ello, y si repasamos la lectura del artículo 10 del C.P.L. y de la S.S., veamos: “En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Luego, teniendo en cuenta que el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, no hace parte de la competencia territorial asignada a este Despacho, se hace necesario aplicar la norma antes citada, debiendo rechazar la demanda y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de dicha municipalidad, por intermedio de la correspondiente Oficina de Reparto. Por otra parte, si bien la norma en cita dispone como segundo supuesto de asignación de competencia territorial, el lugar donde se prestaron los servicios, por no tratarse de un proceso donde se controvierta un asunto de esa naturaleza no es viable asumir la competencia por dicha circunstancia.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.411.483, quien actúa por intermedio de la **Dra. JESSICA MARÍA LONDOÑORIOS**, abogada en ejercicio e inscrita a la mencionada firma, identificada con C.C. No. 1.053.801.795 y T.P. No. 348.069 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Sevilla (V), a través de la Oficina de Reparto correspondiente, para que se surtan las actuaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83adf9cd9b71061b475587cc693add94343313efda863c255703e26b2a5650e**

Documento generado en 18/11/2022 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>